



NOTIFICADO 2 2 ABR. 2014

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00081/2014

Procedimiento: Juicio Ordinario Núm. 685/2013-F. Magistrado Juez: doña Marta Canales Gantes.

### **SENTENCIA**

En A Coruña, a dieciséis de abril de dos mil catorce.

Vistos por mí, Marta Canales Gantes, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 1 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el núm. 685/2013-F, sobre nulidad de contrato, siendo parte demandante doña epresentada por la Procuradora doña y con la asistencia letrada de don Xoan Antón Pérez Lema y parte demandada la entidad NCG Banco S.A., representada por la Procuradora doña y con la asistencia letrada de don





### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de julio de 2013, procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este juzgado la demanda interpuesta por la Procuradora doña , por la que en nombre y representación de doña

, promovía los presentes autos de juicio ordinario, sobre nulidad de contrato, contra la entidad NCG BANCO S.A., alegando en síntesis los siguientes hechos: 1)el 4 de enero de 2006, la actora suscribió con la demandada obligaciones subordinadas Caixa Galicia 07-05, valor nominal 20.400 euros, 34 títulos, sin haber sido debidamente informada y sin prestar un consentimiento válido. 2) no recibió ningún tipo de información. 3) es de aplicación la normativa del mercado de valores. 4) el perfil de la actora era de ahorradora. La actora no tenía conocimientos financieros. El dinero invertido provenía de un depósito de 7.000 euros que vencía y de sus ahorros. 5) presentó reclamaciones previas. 6) por el canje la actora ha recibido 15826,08 euros, por lo que el pleito se sustancia por la diferencia, 4573,92 euros. Y con cita de los fundamentos de derecho oportunos terminaba suplicando la desestimación de la demanda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, con fecha 125 de octubre de 2013 la Procuradora doña , en representación de la entidad NCG BANCO S.A. presentó escrito de contestación, alegando en síntesis: 1) La orden firmada es clara al respecto. La actora recibió toda la información, resumen, tríptico informativo, etc. 2) la actora ha percibido los rendimientos de su inversión, que suman 4067,76 euros. La actora sabía que lo contratado no era un depósito. 3) la información es completa. 4) no existió mala fe, ocultación o engaño. Y con cita de los fundamentos de derecho oportunos, terminaba





suplicando la desestimación de la demanda.

**TERCERO:** En el acto de la audiencia previa, que tuvo lugar el 20 de febrero de 2014 no fue posible alcanzar un acuerdo.

La caducidad opuesta se acordó resolverla junto con el fondo del asunto.

Como alegación complementaria la actora rectificó el suplico con relación al cómputo de los intereses, a lo que no se opuso la parte demandada.

Las partes no impugnaron los documentos presentados por la contraria.

Como hechos controvertidos fijaron:

- -la nulidad por ausencia de consentimiento, subsidiariamente por error.
- -la corrección o no de la comercialización.

Abierta la proposición de prueba, la actora interesó documental e interrogatorio de parte. La parte demandada documental, interrogatorio del actor y de testigo. Pruebas que fueron admitidas.

En el acto del juicio, que tuvo lugar el 4 de abril de 2014 se procedió a la práctica de la prueba propuesta, concluyendo las partes en los términos de sus pretensiones iniciales.

Finalmente, los autos se declararon conclusos para dictar sentencia.





CUARTO: En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales oportunas.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La resolución de la presente controversia exige la determinación de la procedencia de la declaración de nulidad que pretende la actora, con relación a la contratación del producto denominado "OS. CAIXA GALICIA 07-05".

La parte actora alega la concurrencia de vicio invalidante del consentimiento, puesto que según su versión, la demandada no facilitó la información oportuna acerca de los riesgos que implicaba su contratación, por lo que generó un error a la hora de proceder a la firma, desconociendo que se trataba de obligaciones subordinadas. Lo que niega la demandada, sosteniendo además de la caducidad de la acción, que se informó en debida forma a la actora, siendo la orden de compra clara. A lo que añade que la demandante disfrutó de los intereses, por lo que ha de estarse a sus propios actos.

Al estar firmado el contrato, para que el error, como vicio invalidante del consentimiento pudiera ser apreciado, es necesario que se demuestre que la parte actora no hubiera prestado su consentimiento en el caso de que dispusiese de toda la información que la demandada dice que facilitó y que el actor niega. En otras palabras, existe vicio invalidante del consentimiento, cuando se cercena la posibilidad de adoptar una decisión libre, consciente y voluntaria, ocultando una información dañosa para los contratantes.

Puede considerarse, en nuestro derecho, inexistente o radicalmente nulo el





contrato, en los siguientes casos:

- a) Cuando le falta alguno de los elementos esenciales a su formación (hipótesis del art. 1.261 del C.C.), es decir, cuando hay defecto absoluto de consentimiento, de concurrencia de dos o más voluntades distintas y autónomas, defecto de objeto, y ausencia o ilicitud de causa.
- b) Cuando el contrato se ha celebrado en infracción de una prescripción o prohibición legal fundada en motivos de orden público.

Sus efectos, se resumen en la consideración de dicho contrato como no realizado, y por tanto no produce el fin pretendido por las partes, ni puede ser objeto de confirmación ni de prescripción sanatoria.

Si, por circunstancias, hubiere sido ejecutado el contrato, procedería la reposición de la cosa al estado que tuviera al tiempo de su celebración, (art. 1.303 del CC) o al valor que tenía la misma, si no fuera posible la devolución.

Por su parte, establece el artículo 1261 del Código Civil que:

"No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1° Consentimiento de los contratantes...", y añade el artículo 1265 siguiente que:

"será nulo el consentimiento prestado por error, dolo, violencia, intimidación o dolo".

Y el artículo 1266 señala que:





"Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo".

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 18 de febrero de 1994, según la jurisprudencia, para ser invalidante el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser excusable, requisito que el Código no menciona expresamente y que se deduce de los requisitos de autorresponsabilidad y buena fe, este último consagrado hoy en el artículo 7 del Código Civil. Y es inexcusable el error, cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe.

Sentado cuando antecede, se ha de examinar ahora con detenimiento el contrato celebrado.

El único documento firmado por la actora, es el adjuntado con el número 6 a la contestación a la demanda, de fecha 4 de enero de 2006, en el que se plasma bajo el encabezamiento de ORDEN DE VALORES OBLIGACIONES SUBORDINADAS, el nombre de la demandante y su DNI. Como tipo de operación la de SUSCRIPCIÓN y como clase de valor OS.CAIXA GALICIA 07-05. 34 títulos, por un nominal de 20.400 euros. Y, en el recuadro denominado CAMBIO LÍMITE, "99,998000".

En el contrato debatido, tras el epígrafe de ordenante, se hace constar la advertencia de la CNMV y que el ordenante conoce el significado de la





operación y que ha recibido el tríptico informativo.

En la documental aportada por la parte demandada, se puede observar la información que el banco suministraba a la actora, con los extractos, bajo el título de RENDIMIENTO DE VALORES, se enmarcaba como valor, "CAIXA GALICIA 07-05". En estos extractos ninguna referencia existe a las características del producto o naturaleza del mismo.

En el caso de autos se está demandando la nulidad del producto por error, al no ser debidamente informada de las características y consecuencias. Y este es el pleito, si la demandada informó o no en debida forma, si suministró la información debida con el fin de que la demandante pudiese prestar un consentimiento libre, consciente y voluntario.

Las alusiones a otros productos contratados, a través de la declaración del empleado del banco, nada justifican con relación a este caso. Lo que ha de examinarse es si la demandada en este caso cumplió con su deber de diligencia más elemental.

La prueba practicada a través de las declaraciones es demostrativa de que la demandante no fue debidamente informada. El empleado de la entidad, que declaró en el acto del juicio no recordaba la información facilitada. Y la declaración de la actora es reveladora de que no existió esa información y de que no era consciente de lo que realmente había contratado.

En el caso de autos, la existencia del producto OS CAIXA GALICIA 07-05 escapa del conocimiento del ciudadano medio. Es el banco el que informa de su





existencia.

Como se expuso precedentemente, no consta la recepción de la información por parte de la actora, tratando de justificar la demandada la misma con base a la cláusula genérica de entrega del clausulado, tríptico y folleto de la CNMV.

La mera lectura de la orden de compra es reveladora de que se podía estar comprando cualquier cosa.

No existe ni una sola prueba en autos que acredite, si quiera por indicios, que el perfil de la demandante era el de experta conocedora del mercado, por el contrario, era conservador. Y atendiendo a la propia definición de ese perfil no cabe duda que el producto contratado no era el adecuado para la demandante.

Esta juzgadora no se cree que la demandante tuviese el conocimiento que se quiere dar a entender por la demandada, atendida su formación y perfil claramente ahorrador.

Como se exponía al comienzo de esta fundamentación jurídica, el problema estriba en si el banco dio la información oportuna, clara, a la actora para que esta pudiese prestar un consentimiento libre, consciente, voluntario. O, si por el contrario, ocultó información, de tal forma que hizo incurrir a la actora en un error.





Doña Carmen simplemente firmó el documento de compra, que es cierto que bajo la expresión OS.CAIXA GALICIA 07-05 puede inducir a error a favor de una cierta seguridad, estabilidad, en la inversión, al recoger la denominación de la entidad que se lo ofrece. Y su firma demuestra sin duda alguna, una clara y gran confianza en la persona de la entidad demandada con la que durante esos años trabajó.

Que la actora pensó que se trataba de un depósito resulta creíble y por tanto que era disponible en cualquier momento. Y lo es, porque a la vista del documento número 6 podía pensar que se trataba de cualquier cosa. Y en ello reside la importancia del deber de información y de la confianza depositada en la entidad con un cliente.

Esta juzgadora, ante la total ausencia de información ha de creer a la consumidora, que lo es y además la parte más débil de la relación.

No existe un acuerdo redactado con claridad acerca de lo que realmente se estaba contratando, debidamente firmado. Acompañado de un suministro de información claro, con los escenarios posibles, para dotar de credibilidad a la versión de la entidad demandada.

Los deberes de información que se imponen a la entidad bancaria son por ello importantes y es carga de la entidad, ex artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil acreditar que dio esa información de forma suficiente. Máxime atendida su disponibilidad al efecto.

Atendida la fecha de celebración del contrato, año 2006, la normativa





aplicable en lo referente a la información que debía suministrarse al cliente era la exigida por el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios. No es aplicable al caso la Ley 47/2007, de 19 de diciembre que transpuso al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/39 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modificaban las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo. Por ello no resultan de aplicación las normas llamadas MIFID de la UE (Directivas 2004/39/ CE y 2006/73 /CE) en su incorporación por la citada Ley 47/2007. En este extremo ambas partes están conformes.

El decreto vigente a la fecha del contrato, establece como anexo un código de conducta en el que se exigía, entre otras obligaciones:

"Artículo 4. Información sobre la clientela.

- 1. Las Entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.
- 2. La información que las Entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.
- 3. Las Entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.





Artículo 5. Información a los clientes.

- 1. Las Entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.
- 2. Las Entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.
- 3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.
- 4. Toda información que las Entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la Entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.
- 5. Las Entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés





del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

- 6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la Entidad y otras Entidades que puedan actuar de contrapartida.
- 7. Las Entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:
- a. Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.
- b. Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas Entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.
- c. Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
- d. Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía".

Atendidas las exigencias de información, en este caso concreto la entidad demandada no informó adecuadamente a la demandante, con el fin de que esta pudiese dar un consentimiento libre, consciente, cabal, documentado e informado.

La actora, en el año 2006, desde la perspectiva de la entidad demandada no





figuraba como cliente con experiencia y conocimientos financieros.

Vista la prueba practicada, centrada en las declaraciones de las partes y el documento número 6, no consta que la demandada facilitara una información clara y veraz, no ha acreditado cual fue la información facilitada sobre el producto ofrecido.

En consecuencia, si no se facilitó a la demandante la información necesaria que debía proporcionársele y que podría haberle alertado del error en que incurría al suscribir el contrato, y no pudiendo presumirse que la demandante tuviera un conocimiento preciso de las características del mismo y de su verdadero significado en cuanto a las obligaciones y el riesgo que asumía, no cabe otra conclusión que la de apreciar dicho error como excusable.

Tal error en el consentimiento anula el contrato, al reunir los requisitos exigidos para este vicio del consentimiento por la jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2.000: "recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular".

La prueba practicada demostrativa de una ausencia de información adecuada y la complejidad del producto, simplemente mencionado en el documento, pudo generar en el cliente con falta de experiencia en productos financieros, la falsa creencia de que se trataba de un depósito. Aunque como ya





se dijo, o de cualquier otra cosa.

No existió por tanto una información previa adecuada, tampoco concomitante al contrato ni posterior al mismo.

Los deberes de información que se exigen a la entidad demandada, con profesionalidad en el sector y conocimientos específicos, atendida la naturaleza de la misma, son importantes y como se ha expuesto, la prueba practicada es demostrativa de que han sido quebrantados.

El producto es sin duda complejo.

La falta de claridad es patente.

El producto excede del conocimiento del ciudadano medio.

Tampoco puede olvidarse la condición de la actora como consumidora, estableciendo la entonces vigente Ley 26/1984 General para la Defensa de Consumidores y Usuarios en su artículo 10.1 apartado a y c que: "1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios,..., deberán cumplir los siguientes requisitos: a/- Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual. c/-Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas. 2. Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más





favorable al consumidor".

La oscuridad, ambigüedad e inconcreción del documento 6 es una realidad palpable con su simple lectura.

Ha de analizarse también si concurren actos propios de la parte demandante o complementos en la información facilitada por la parte demandada que pudieran llevar a la plena convicción de que pese a las graves deficiencias de información y del documento firmado, sin embargo hubo un consentimiento libre, y plenamente formado e informado por parte del demandante.

Al respecto, procede realizar las siguientes consideraciones a los efectos del art. 1266 del Código Civil.

No constituye acto propio el hecho de que el cliente no pusiera objeción a liquidaciones anteriores en las que el saldo fue positivo a su favor.

El T.S. en S. de fecha 23-11-2004 EDJ 2004/183469 estableció que: "Para aplicar el efecto vinculante, de modo que no sea admisible una conducta posterior contraria a la que se le atribuye a aquel, es preciso que los acto s considerados, además de válidos, probados, producto de una determinación espontánea y libre de la voluntad, exteriorizados de forma expresa o tácita, pero de modo indubitado y concluyente, además de todo ello, es preciso que tengan una significación jurídica inequívoca, de tal modo que entre dicha conducta y la pretensión ejercitada exista una incompatibilidad o contradicción. Por ello, la jurisprudencia exige una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada ( SS., entre otras, de 9 de mayo EDJ2000/9282, 13 de junio EDJ2000/15768 y 31 de octubre de 2000, 26 de julio de 2002 EDJ2002/34243, 13 de marzo de 2003 EDJ2003/4242), es decir, una eficacia jurídica bastante para





producir una situación de derecho contraria a la sostenida por quien lo realiza; y ello implica, como reiteran infinidad de sentencias (entre las más recientes, 25 EDJ2000/21379 y 26-7-2000 EDJ2000/21381; 7 EDJ2001/6540 y 24-5 EDJ2001/6607, 23-11 EDJ2001/44078 y 21-12-2001 EDJ2001/50481; 25-1 EDJ2002/382, 19-2 EDJ2002/49717, 15-3 EDJ2002/3861, 20-6 EDJ2002/23886, 30-12-2002 EDJ2002/58582; 25-5 -, 28-10 EDJ2003/139455 y 28-11-2003), la finalidad o conciencia de crear, modificar o extinguir algún derecho causando estado y definiendo o esclareciendo de modo inalterable la situación jurídica de que se trata.

Y como consecuencia, el principio general del derecho -fundado en la confianza y la buena fe que debe presidir las relaciones privadas- no es aplicable cuando los actos tomados en consideración tienen carácter ambiguo o inconcreto( Sentencias 9 mayo 2000 EDJ2000/9282 , 23 julio y 21 diciembre 2001 EDJ2001/50481, 25 enero EDJ2002/382 y 26 julio 2002 EDJ2002/34243), o carecen de la trascendencia que se pretende para producir el cambio jurídico( SS. 9 mayo 2000, 15 marzo y 26 julio 2002 EDJ2002/3861, 23 mayo 2003)."

En el presente caso tal acto inequívoco no se ha producido, pues la percepción de cantidades a su favor podía ser explicada en razón a otros motivos distintos de la comprensión de lo contratado; mientras que es lógico que surgiera la reclamación atendido el resultado final y pérdida económica sufrida.

Tampoco puede extraerse otra conclusión a la vista de la contratación de otros productos, que no acreditan esos conocimientos ni pueden sanar la nulidad existente. Ni con relación al paso del tiempo, puesto que la acción de nulidad ha sido ejercitada en plazo, atendida la naturaleza del contrato y el momento de la pérdida.





En las conclusiones elaboradas el 4 de diciembre de 2013, en la reunión de Magistrados de las Audiencias Provinciales de Galicia se hace constar en su punto 1°:

"el diez a quo del cómputo del plazo del ejercicio de la acción de anulabilidad no comienza desde la suscripción del contrato, pues el artículo 1301 del CC habla de consumación y no de perfección, que son conceptos doctrinal y jurisprudencialmente distintos.

Al hallarnos ante contratos de duración perpetua, existiendo de forma continuada en el tiempo obligaciones pendientes de cumplimiento, para la determinación del diez a quo del comienzo del cómputo del plazo del ejercicio de la acción correspondiente, debe acudirse principalmente a lo dispuesto en el art. 1969 CC y, por lo tanto, fijar el comienzo del plazo desde que se tiene conocimiento de la existencia del error."

Y sigue diciendo en lo que atañe a los actos propios, en su punto 3º:

"los actos d ejecución del contrato mientras persista la situación de error, no pueden considerarse actos propios o de confirmación".

No estando acreditado que la información previa ofrecida por la entidad bancaria, a través de quienes comercializaban el producto financiero, supliera las omisiones y complejidad del documento número 6, tampoco puede sostenerse que la actora tuviera los conocimientos adecuados en el ámbito financiero para comprender en toda su extensión los riesgos que se asumían.

La prueba practicada es demostrativa de que el producto era de riesgo y que el mismo ha existido para el demandante.





El Banco como contraparte asume un papel contrapuesto a los intereses del cliente. Con lo que siendo el Banco parte vendedora del producto financiero se exige una especial diligencia en aportar información completa, veraz y exhaustiva al cliente comprador del producto, lo que como se ha motivado, no concurre en este caso.

En consonancia con todo lo precedentemente expuesto, al concurrir la aplicación del artículo 1.265 del Código Civil, cuando dice que es nulo el consentimiento prestado por error, es procedente declarar la anulación del contrato y dejar sin eficacia lo ejecutado con su vigencia, es decir con la obligación de las partes de restituirse las prestaciones, con sus respectivos intereses. Tal y como se expone en el apartado 4º del acuerdo anteriormente referido, a cuyo tenor:

"la restitución de prestaciones como efecto de la ineficacia del contrato que pueda declararse, supondrá la devolución por parte del adquirente de los intereses percibidos y por parte de la entidad financiera, el capital invertido más el interés legal del dinero".

Se trata de un error por falsa presuposición de cualidades (in qualitate) y en las condiciones que principalmente dieron motivo a celebrar el contrato y, en concreto, un error sobre el objeto mismo del contrato, el tipo de producto.

En síntesis, la entidad demandada, al no facilitar a la demandante información adecuada, completa y veraz, le indujo a error, en el sentido de que doña Carmen firmó un documento en la falsa creencia de que se trataba de un depósito, siendo el producto realmente contratado de riesgo y complejo. A lo que ha de sumarse que la entidad demandada podía y debía informar en





debida forma, como profesional dotado de los medios y conocimientos al efecto, al igual que plasmar en un acuerdo convenientemente el producto y sus condiciones, pero no lo ha hecho, perjudicando a la demandante, siendo el documento 6 de la contestación, la clara expresión de su mala praxis y de la confianza depositada en la entidad bancaria, por lo que ésta ha de asumir las consecuencias.

**SEGUNDO**: En materia de costas, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde su abono a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por doña

, representada por la Procuradora doña

, contra la entidad NCG Banco S.A., representada por la Procuradora doña

DEBO declarar y declaro la nulidad de La orden de compra suscrita entre las partes el 4 de enero de 2006, denominada Obligaciones Subordinadas Caixa Galicia 07-05, por lo que debo condenar y condeno a la entidad NCG BANCO S.A a estar y pasar por la anterior declaración, con restitución por ambas partes de las prestaciones recibidas con sus respectivos intereses.

En materia de costas, corresponde su abono a la parte demandada.





Notifíquese a las partes y hágaseles saber que contra esta sentencia podrán interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, que se presentará ante este mismo Juzgado con sujeción a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ en la reforma introducida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de julio, la admisión a trámite del recurso quedará supeditada, al presentarse el mismo, a la acreditación de la prestación de depósito por el recurrente en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado del importe de 50 euros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, la interposición del recurso de apelación contra la presente sentencia, exige la presentación de la correspondiente tasa que se autoliquidará por el sujeto pasivo conforme al modelo oficial, estándose a lo dispuesto en el artículo 8 para el caso de que no se aporte.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos lo pronuncio, mando y firmo:

**PUBLICACIÓN:** La anterior resolución fue leída y publicada por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe en el día de la fecha estando celebrando Audiencia Pública.





Doy fe.

